

correspondiente a las decenas de millar contendrá ocho bolas numeradas del 0 al 7, y los cuatro restantes, diez bolas cada uno, numeradas del 0 al 9.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista. Para las extracciones correspondientes a los premios de 10.000 pesetas se utilizarán tres bombos y cuatro para los de 100.000. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres o cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios desde 300.000 pesetas inclusive en adelante se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola y las cinco bolas extraídas componerán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 0, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 80.000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero, segundo y tercero se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo, del premio primero las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 1, su anterior es el 80.000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centenas se entenderá que si cualquiera de los premios primero, segundo o tercero correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma: es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho a premio de 10.000 pesetas todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros, ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que respectivamente se deriven, agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial a que se refiere el artículo 57 de la vigente Instrucción de Loterías.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios y reintegros se pagaran indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, sin más demora que la exigida para la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles y la derivada de lo dispuesto para el pago de ganancias mayores.

Madrid, 7 de septiembre de 1974.—El Jefe del Servicio, Rafael Gimeno de la Peña.

18048

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se adjudican los cinco premios, de 2.500 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Beneficencia Provincial de Alicante.

En el sorteo celebrado en el día de hoy en Villena (Alicante), con arreglo al artículo 57 de la Instrucción General de Loterías de 23 de marzo de 1958, para adjudicar los cinco premios, de 2.500 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en el «Hogar José Antonio», Establecimiento de la Beneficencia Provincial de Alicante, han resultado agraciadas las siguientes:

Josefa Macía Alfonso, María Teresa Díaz Escrivá, María Dolores Espinosa García, Lourdes Rosell Alcolado y Josefa Molina Pérez.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1974.—El segundo Jefe del Servicio, Manuel Navarro Franco.

18049

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 9 al 15 de septiembre de 1974 salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.		
Billete grande (1)	56,89	57,49
Billete pequeño (2)	56,45	57,49
1 dólar canadiense	56,74	57,32
1 franco francés	11,85	11,77
1 libra esterlina (3)	130,35	131,67
1 franco suizo	18,72	18,91
100 francos belgas	140,09	141,51
1 marco alemán	21,11	21,33
100 liras italianas (4)	8,17	8,28
1 florin holandés	20,71	20,92
1 corona sueca	12,52	12,65
1 corona danesa	9,05	9,15
1 corona noruega	10,08	10,17
1 marco finlandés	14,75	14,90
100 chelines austriacos	298,73	301,75
100 escudos portugueses	179,83	183,51
100 yens japoneses	18,30	18,49

Otros billetes:

1 dirham	11,75	11,87
100 francos C. F. A.	23,21	23,45
1 cruzeiro	6,17	6,24
1 peso mexicano	4,11	4,16
1 peso colombiano	1,49	1,51
100 pesos uruguayos	1,87	1,89
1 sol peruano	0,55	0,56
1 bolívar	12,87	13,00
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	155,27	158,44

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 10, 1 y 5 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 9 de septiembre de 1974.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

18050

DECRETO 2475/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Vilanova de la Muga al de Perelada (Gerona).

El Ayuntamiento de Vilanova de la Muga adoptó acuerdo con quórum legal de solicitar la incorporación de su municipio al limitrofe de Perelada, ambos de la provincia de Gerona, en base a que carece de recursos económicos suficientes para atender a sus obligaciones legales o a un notable descenso de población. El Ayuntamiento de Perelada, asimismo con quórum legal, acordó dar su conformidad a la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la conveniencia de la incorporación por la escasez de población y falta de recursos económicos del municipio de Vilanova de la Muga, y para una mejor prestación en el futuro de los servicios de este núcleo, concurriendo en el presente caso las causas exigidas en el artículo catorce, en rela-